



**Procedimiento nº 889/2015
INCAPACIDAD PERMANENTE**

SENTENCIA nº: 349/16

En Barcelona a 29 de septiembre de 2016.

Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada del Juzgado de lo Social núm. 7 de este Partido, el juicio promovido en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 6-10-2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de las partes el 29 de septiembre. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Contestada la demanda por las demandadas y practicadas las pruebas previamente admitidas, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

3º.- Se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- [REDACTED] nacida el [REDACTED] por resolución de 16-9-2015 es beneficiaria de una pensión de incapacidad permanente total cualificada, derivada de enfermedad común, con efectos económicos de 25-4-2015, para la profesión habitual de PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. El ICAM dictaminó que presentaba las siguientes lesiones: "ANTEROLISTESIS GRADO I DE L4 SOBRE L5. HERNIAS DISCALES EN L4-L5 Y L5-S1. ESTENOSIS INTENSA DEL CANAL LUMBAR DE CAUSA DEGENERATIVA. LUMBOCIATALGIA CRONICA; DESCARTADO TRATAMIENTO QUIRURGICO. PIE EQUINO. FIBROMIALGIA GRADO III Y SINDROME DE FATIGBA CRONICA GRADO II. CERVICALGIA CON LIMITACION FUNCIONAL".

2º.- Resolución de 3-7-2015 desestimó la reclamación previa por considerar que se le debe declarar una incapacidad permanente en grado de absoluta.

3º.- La actor presenta:

--- Fibromialgia grado III asociada a Síndrome de Fatiga Crónica grado II, obesidad mórbida y síndrome metabólico (HTA, diabetes y dislipemia), hipotiroidismo autoinmune, síndrome





seco de mucosas. Bajo controles periódicos en Barnaclínic, del Hospital Clínic.

--- Lumbociatalgia por anterolistesis grado I de L4 sobre L5, hernias discales en L4-L5 y L5-S1 y estenosis intensa del canal lumbar de causa degenerativa. Descartado tratamiento quirúrgico. Estenosis intensa del canal lumbar de causa degenerativa. Con signos clínicos y electromiográficos de afectación radicular (radiculopatía L5 derecha crónica de grado moderado-severo; Lassegue y Bragard +++ bilateral), afectación del ciático, uso de férula antiequina, movilidad de la extremidad inferior derecha muy disminuida.

---Tendinopatía cálcica del tendón del supraespososo

--- Cervicalgia en columna con discopatías C4-C5 y C5-C6 con protusión de predominio izquierdo, uncoartrosis.

4º.- Base reguladora: 2267,62 €. Fecha de efectos: 16-9-2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se declaran los hechos probados a resultas de las alegaciones de las partes y valorando en su conjunto la prueba practicada consistente en documental con los informes médicos y los particulares obrantes en el expediente administrativo y periciales médicas.

Postula la parte actora la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, no conforme con la declaración inicial de incapacidad permanente en grado de total.

2º.- Por lo que se refiere a la incapacidad permanente absoluta (definida en el marco del art. 137.5, en relación con el contenido de su art. 136 del derogado RDL 1/1994, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta bis -vigentes arts. 193, y 194.5 según DT vigésimo sexta TRLGSS, aprobado por RDL 8/2015 de 30 de octubre-) la situación que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

La incapacidad permanente absoluta, la ausencia de habilidad se interpreta por la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Hay que atender no a la posibilidad teórica y abstracta de realizar un trabajo, sino la realidad concreta del enfermo y su capacidad residual, pues la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo y la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario





pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias.

A resultas de los hechos declarados probados, teniendo en cuenta el conjunto de lesiones que presenta la demandante (especialmente, lumbociatalgia y fibromialgia grado III -intensa- asociada a SFC grado II), se llega a la conclusión de que no han sido suficientemente valoradas por la entidad gestora, ni siquiera para tareas livianas, por lo que impedida para el desempeño normalizado de cualquier profesión u oficio, procede estimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda de [REDACTED] declaro que se encuentra en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE**, en su grado de **ABSOLUTA** derivada de enfermedad común.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y, en consecuencia, a reconocer y abonar a la parte actora una pensión vitalicia y mensual en cuantía del 100% de su base reguladora de 2267,62 €, más los incrementos legales que, en su caso correspondan, y con efectos desde 16-9-2015.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Se advierte que si el recurrente fuera el INSS que deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo. Y si lo fueren las empresas que deberán acreditar que han efectuado el ingreso en la TGSS del capital importe de la prestación mediante la presentación ante este Juzgado del resguardo correspondiente, así como haber depositado 300 € en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado de lo Social, cuenta nº 5207.0000.66.0823.15 de la Oficina nº 2015 del Banco Santander, sita en Rda. Sant Pere 47 de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

